

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SANTA BÁRBARA REALTY & MANAGEMENT
CORP.
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0046
NEPR-RV-2025-0048

ASUNTO: Orden

ORDEN

El pasado 30 de abril de 2025, Santa Bárbara Realty & Management Corp. (“Promovente”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público (“Negociado de Energía”) un Recurso de Revisión de factura contra LUMA Energy LLC. y LUMA Energy ServCo LLC. (“LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe y al cual se le asignó el número NEPR-RV-2025-0046. El 2 de mayo de 2025, la Promovente presentó un segundo Recurso de Revisión al cual se le asignó el número NEPR-RV-2025-0048. Ambos recursos fueron consolidados mediante Orden emitida el 12 de mayo de 2025.

Consecuentemente, tras la comparecencia de LUMA mediante *Contestación a Recursos* el 20 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió, el 29 de julio de 2025, una Orden estableciendo el calendario procesal del caso. En la misma se señaló la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 19 de septiembre de 2025, **concediendo hasta el martes, 19 de agosto de 2025, para la culminación del descubrimiento de prueba** y hasta el 9 de septiembre de 2025 para la presentación del Informe.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2025, transcurrido el término para llevar a cabo el descubrimiento de prueba, el Promovente presentó *Moción Solicitando Orden de Producir*, mediante la cual requirió que se ordenara a LUMA la entrega de toda la información y documentación solicitada durante el procedimiento informal de objeción, así como cualquier prueba documental, demostrativa y/o ilustrativa que la empresa pretenda utilizar en la vista administrativa de este caso.

En lo pertinente, el Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, aprobado el 18 de diciembre de 2014, establece en el Artículo VIII, Sección 8.01 el derecho de las partes a llevar a cabo el descubrimiento de prueba. Allí se dispone que **el descubrimiento de prueba iniciará tras la presentación y notificación de la alegación responsiva y concluirá dentro de un término de sesenta (60) días. Cabe destacar que el Negociado de Energía no atenderá controversias relacionadas al descubrimiento de prueba con excepción de aquellas que en las cuales se certifique que se ha realizado un esfuerzo razonable y bona fide para resolverlas.**

Examinada la petición, se declara No Ha Lugar.

Notifíquese y publíquese.


Lcda. Angela Ufret Rosado
Oficial Examinador



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Ángela Ufret Rosado el 25 de agosto de 2025. Certifico además que hoy, 25 de agosto de 2025he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0046 y he enviado copia de la misma a: joefigueroa@yahoo.com, chaves@fc-law.com y raquel.romanmorales@lumapr.com

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2025.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria